



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintidós (22) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2016-00112-00
Demandante (s):	ANDREA PRIETO
Demandado (s):	CLÍNICA MINERVA S.A. EN LIQUIDACIÓN
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que el ejecutante allega liquidación de crédito (archivo 08 del expediente digital), sin que esta haya sido objetada, y estando en derecho, el despacho aprueba la actualización del crédito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ea9a86c397c6029ccf9192c214d994ba7018801dd493f83e717a74cc2d42a3**

Documento generado en 23/04/2024 10:39:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintidós (22) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2016-00434-00
Demandante (s):	CAPRECOM
Demandado (s):	ORFA CABEZAS MOLINA
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que el ejecutante allega liquidación de crédito (archivo 30 del expediente digital), sin que esta haya sido objetada, empero no está acorde a derecho por cuanto en el mandamiento de pago no se concedieron los intereses moratorios sobre las condenadas, por lo tanto, el Juzgado modifica y aprueba la liquidación de crédito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 446 del CGP, de la siguiente manera:

CAPITAL ADEUDADO: \$ 1.565.833

Costas del Ejecutivo: \$ 200.000

Total, adeudado: \$1.765.833

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f36f2952766b9a5bffe0b7aed67f8516d4f2304ab1bbac3a41989fbbf82005**

Documento generado en 23/04/2024 10:39:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintidós (22) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2017-00062-00
Demandante (s):	NANCY PERDOMO LÓPEZ
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que el ejecutante allega liquidación de crédito (archivo 25 del expediente digital), sin que esta haya sido objetada, y estando en derecho, el despacho aprueba la actualización del crédito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad0d1d1f2f6282446bcf53e321064bcc1a79708b50bb4026fa1ffa2ce65ca44**

Documento generado en 23/04/2024 10:39:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintidós (22) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00075-00
Demandante (s):	RUBÉN DARÍO BASTO DEVIA.
Demandado (s):	JOSÉ DE JESÚS GUZMÁN PARRA
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que el ejecutante allega liquidación de crédito (archivo 27 del expediente digital), sin que esta haya sido objetada, mas esta no se ajusta a lo indicado en el mandamiento de pago del 22 de noviembre de 2021, por cuanto en este no se reconoció valor de intereses sobre el saldo de \$1.500.000, y estos a la tasa legal de 6%, y hasta que se pague la obligación, misma que fue cancelada el día 13 de enero de 2022, por lo que el crédito se tendría que limitar a cancelar el interés dicho desde el 23 de junio de 2016 al 13 de enero de 2023, por lo tanto, la liquidación del crédito se modifica y aprueba de la siguiente manera:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	TASA DE INTERÉS ANUAL	TASA DE INTERÉS MORATORIO DIARIO	CAPITAL	SUBTOTAL CAPITAL
1/01/2022	13/01/2022	13	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 3.156,49
1/12/2021	31/12/2021	31	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.527,01
1/11/2021	30/11/2021	30	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.284,20
1/10/2021	31/10/2021	31	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.527,01
1/09/2021	30/09/2021	30	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.284,20
1/08/2021	31/08/2021	31	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.527,01
1/07/2021	31/07/2021	31	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.527,01
1/06/2021	30/06/2021	30	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.284,20
1/05/2021	31/05/2021	31	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.527,01
1/04/2021	30/04/2021	30	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.284,20
1/03/2021	31/03/2021	31	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.527,01
1/02/2021	28/02/2021	28	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 6.798,59
1/01/2021	31/01/2021	31	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.527,01
1/12/2020	31/12/2020	31	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.527,01
1/11/2020	30/11/2020	30	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.284,20
1/10/2020	31/10/2020	31	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.527,01
1/09/2020	30/09/2020	30	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.284,20
1/08/2020	31/08/2020	31	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.527,01
1/07/2020	31/07/2020	31	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.527,01
1/06/2020	30/06/2020	30	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.284,20
1/05/2020	31/05/2020	31	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.527,01
1/04/2020	30/04/2020	30	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.284,20
1/03/2020	31/03/2020	31	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.527,01
1/02/2020	29/02/2020	29	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.041,40
1/01/2020	31/01/2020	31	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.527,01
1/12/2019	31/12/2019	31	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.527,01
1/11/2019	30/11/2019	30	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.284,20
1/10/2019	31/10/2019	31	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.527,01
1/09/2019	30/09/2019	30	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.284,20
1/08/2019	31/08/2019	31	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.527,01
1/07/2019	31/07/2019	31	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.527,01
1/06/2019	30/06/2019	30	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.284,20
1/05/2019	31/05/2019	31	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.527,01
1/04/2019	30/04/2019	30	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.284,20
1/03/2019	31/03/2019	31	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.527,01
1/02/2019	28/02/2019	28	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 6.798,59
1/01/2019	31/01/2019	31	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.527,01
1/12/2018	31/12/2018	31	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.527,01
1/11/2018	30/11/2018	30	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.284,20
1/10/2018	31/10/2018	31	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.527,01
1/09/2018	30/09/2018	30	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.284,20
1/08/2018	31/08/2018	31	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.527,01
1/07/2018	31/07/2018	31	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.527,01

1/06/2018	30/06/2018	30	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.284,20
1/05/2018	31/05/2018	31	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.527,01
1/04/2018	30/04/2018	30	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.284,20
1/03/2018	31/03/2018	31	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.527,01
1/02/2018	28/02/2018	28	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 6.798,59
1/01/2018	31/01/2018	31	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.527,01
1/12/2017	31/12/2017	31	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.527,01
1/11/2017	30/11/2017	30	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.284,20
1/10/2017	31/10/2017	31	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.527,01
1/09/2017	30/09/2017	30	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.284,20
1/08/2017	31/08/2017	31	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.527,01
1/07/2017	31/07/2017	31	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.527,01
1/06/2017	30/06/2017	30	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.284,20
1/05/2017	31/05/2017	31	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.527,01
1/04/2017	30/04/2017	30	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.284,20
1/03/2017	31/03/2017	31	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.527,01
1/02/2017	28/02/2017	28	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 6.798,59
1/01/2017	31/01/2017	31	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.527,01
1/12/2016	31/12/2016	31	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.527,01
1/11/2016	30/11/2016	30	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.284,20
1/10/2016	31/10/2016	31	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.527,01
1/09/2016	30/09/2016	30	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.284,20
1/08/2016	31/08/2016	31	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.284,20
1/07/2016	31/07/2016	31	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 7.527,01
23/06/2016	30/06/2016	8	6	0,0162%	\$1.500.000,00	\$ 1.942,45
			Total, intereses		\$493.140,54	

Se aprueba la liquidación del crédito en un valor de \$493.140,54, por el valor de Los intereses, tal como lo dispuso el mudamiento de pago.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103425cdc19f0d3febb274dc71b10cdbca7d4d8f8dfabd09238c2db4fa91f5e6**

Documento generado en 23/04/2024 10:39:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintidós (22) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00249-00
Demandante (s):	MARÍA EUGENIA RINCÓN FLÓREZ
Demandado (s):	SAFP COLFONDOS
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que el ejecutante allega liquidación de crédito (archivo 09 del expediente digital), sin que esta haya sido objetada, y estando en derecho, el despacho aprueba la actualización del crédito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc58808ff4548e3361f90d2655c3b72df3c7fafae8009212489fcdc427a0e25**

Documento generado en 23/04/2024 10:39:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué (T), dieciséis (16) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00165-00
Demandante (s):	LEONOR SANCHEZ DIAZ
Demandado (s):	COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.
Asunto:	Ordena entrega de títulos.

Mediante escrito obrante en el expediente, el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de las ejecutadas, lo anterior por las condenas impuestas en el proceso ordinario ventilado entre las partes la cual incluye que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR deberá trasladar el saldo total de la cuenta de ahorro individual, así como la información que reposa en su base de datos respecto del tiempo que fue afiliada, traslado de recursos que debe incluir las cuotas de administración, las comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los porcentajes destinados a conformar el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, todo ello debidamente indexado con cargo a sus propias utilidades por el tiempo en que la demandante estuvo aparentemente afiliada a esa administradora.

Revisadas las diligencias se encuentra el despacho que la accionada AFP PORVENIR S.A. allegó mediante memorial cumplimiento de la sentencia, sobre el traslado de saldos a la entidad Colpensiones (archivo 04, cuaderno ejecutivo del expediente digital), por lo que, aunque con ello en sentir de este Juzgado se acredita el cumplimiento de la sentencia, en la obligación de hacer, **SE LE CORRE TRASLADO AL ACCIONANTE de esta prueba, para que le manifieste al despacho si existe cumplimiento.** De guardarse silencio se tendrá como cumplida tal obligación objeto de solicitud de ejecución.

De otro lado, también se encuentra la solicitud de librar mandamiento sobre el pago de costas judiciales, más encuentra el despacho 2 títulos judiciales, el identificado con el No. 466010001538951, constituido el 29/01/2024 por un valor de \$2.320.000,00 consignado por la pasiva COLPENSIONES; y otro título, el No. 466010001526572, constituido el 17/11/2023, por un valor de \$2.320.000,00, consignado por la AFP PORVENIR. Al sumar estos valores da cuenta el despacho que se solventa de manera total la obligación monetaria por Costas procesales, por lo que se abstendrá de librar mandamiento de pago por estos conceptos y se Ordena entregar los títulos en mención al apoderado de la accionante, abogado JOHANN NICOLÁS VALLEJO MOTTA (C.C. 1.110.556.172), por tener facultad de recibir en el mandato allegado al libelo (archivo 75 del expediente digital).

Agotado lo anterior y de no haber oposición, **archívense las diligencias por Secretaría.**

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7979e950f6bb1862a13b60f81e231889fc468037779fb140c67acafa889a5583**

Documento generado en 23/04/2024 10:51:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintidós (22) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00189-00
Demandante (s):	ALEIDA IBAÑEZ CÁRDENAS
Demandado (s):	COLPENSIONES y SAFP PORVENIR
Asunto:	DEJAR SIN EFECTOS AUTO Y ADMITE DEMANDA

Se tiene que, una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la parte actora presentó recurso de apelación frente al auto de fecha 11 de marzo de 2024 (archivo 10), mediante el cual el juzgado dispuso rechazar la demanda. Ahora, sería del caso conceder el recurso de apelación ante el Superior Funcional, como quiera que dicho auto se enmarca dentro de los señalados en el artículo 65 del CPTSS, sin embargo, revisados los argumentos del mismo, el Juzgado estima importante traer a colación lo indicado por la Sala de Casación Laboral en providencia CSJ AL1618-2024, donde recordó «*lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso que preceptúa, agotada cada etapa del litigio, el juez deberá realizar un control de legalidad de sus propias actuaciones a efectos de sanear cualquier irregularidad o vicio que pueda configurar una causal de nulidad; estando habilitado, de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral, para adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, equilibrio entre las partes, agilidad y rapidez en el trámite (CSJ AL3992-2022)*».

Asimismo, indicó que «*el numeral 5 del artículo 42 ibidem, dispone que el juez como director del proceso, debe adoptar las medidas requeridas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, lo que conduce a que, cuando se evidencien irregularidades, como en el presente asunto, se deban implementar las disposiciones de saneamiento correspondientes*».

De igual modo, se precisó que, «*aunque en principio, **el juez no puede de oficio o a petición de parte, revocar, modificar o alterar una decisión ejecutoriada, el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros**, tal y como reiteradamente lo ha indicado esta Corporación, entre otros, en los autos CSJ AL406-2021, CSJ AL1295-2022 y CSJ AL533-2023, así:*

Es preciso rememorar el criterio reiterado por la Corte, consistente en que el error cometido en una providencia no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, y en ese sentido, se pronunció la Corte, en proveído CSJ AL936-2020, en el que se puntualizó:

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, **menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error**. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión» (resaltado del Juzgado).*

Así las cosas, el Juzgado considera que le asiste razón al apoderado de la demandante, pues revisado el correo electrónico y archivos del despacho, se encontró memorial del 16 de enero de 2024 (archivo 12), mediante el cual se subsanaron los errores enrostrados en auto del 15 de diciembre de 2023, de ahí que, como medida de saneamiento se subsanará tal error, a todas luces involuntario por parte del Juzgado pues dado el alto número de memoriales que a diario se reciben, no fue incluido en el expediente en su momento dicha subsanación, motivo por el cual, se dejará sin efectos el auto de fecha 11 de marzo de 2024, que decretó el rechazo de la demanda y, en su lugar, SE dispondrá la admisión de la misma, pues reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022. Por sustracción de materia, no se dará trámite a la apelación formulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

1. DEJAR SIN VALOR EFECTOS, el auto del 11 de marzo de 2024, conforme lo considerado.

2. ADMITIR la demanda de ALEIDA IBAÑEZ CÁRDENAS contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

Imprímasele el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

3. NOTIFÍQUESE personalmente a la (s) demandada (s) la presente providencia. Para tal fin, **se notificará a la demandada (s)** a la (s) dirección (es) electrónica (s) conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento y se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 la Ley en cita, se le designará Curador – Ad litem y en consecuencia el trámite normal procesal

Respecto de **COLPENSIONES** Procédase a tal fin por Secretaría, conforme con el artículo 41, Parágrafo del C.P.T y S.S.

4. REQUERIR a las demandadas para que, con la contestación alleguen las pruebas que se pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del CPTSS.

5. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. De igual forma **INFÓRMESE** al Ministerio Público. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios, anexando copia de la demanda.

6. REQUERIR a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

7. RECONOCER personería al abogado ANDRES FELIPE ESQUIVEL BAUTISTA para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado.

SE INFORMA AL APODERADO DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA LEGIBLE, IGUALMENTE LA CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO CON FECHA). DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO NOTIFICADO(S).

DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO:
j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6788c5f12e1aad44b377ec974ebd5b1ec4d2accf50f1b61ea5492cb7551bcf3**

Documento generado en 23/04/2024 11:57:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>